



RAD. 08001-41-89-006-2023-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RANDY MAURICIO MORENO AVILA CC 72.281.409

DEMANDADO: LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C 44.160.318 y YESENIS MERCEDES CERVANTES GONZALEZ C.C No. 44.154.163

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvese proveer. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C 44.160.318 y YESENIS MERCEDES CERVANTES GONZALEZ C.C No. 44.154.163** y a favor de la demandante **RANDY MAURICIO MORENO AVILA CC 72.281.409** por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.780.000), por concepto del capital insoluto o debido del título valor pagaré No. 28445, más los intereses moratorios desde el día 10 de julio de 2022 fecha en que se aceleró la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RANDY MAURICIO MORENO AVILA CC 72.281.409

**DEMANDADO: LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C 44.160.318 y YESENIS
MERCEDES CERVANTES GONZALEZ C.C No. 44.154.163**

manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.763.257 y T.P No. 106.619 expedida por el C.S.J, en consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante, conforme a los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RANDY MAURICIO MORENO AVILA CC 72.281.409

**DEMANDADO: LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C 44.160.318 y YESENIS
MERCEDES CERVANTES GONZALEZ C.C No. 44.154.163**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvasse proveer. Barranquilla, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Diecisiete (17) de
mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los demandados **LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C 44.160.318 y YESENIS MERCEDES CERVANTES GONZALEZ C.C No. 44.154.163** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, OPULAR, BOGOTA, PICHINCHA, CORBANCA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS BBVA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO ITAU. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.881.900)

SEGUNDO: Decretar el embargo del de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe los demandados **LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C 44.160.318 y YESENIS MERCEDES CERVANTES GONZALEZ C.C No. 44.154.163** en calidad de empleado de la ALCALDIA DE SOLEDAD. Ofíciase al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.881.900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla. Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria